

7786

**LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO
AUTORIZADO Y ACTIVIDADES CONEXAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula la prevención, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de los estupefacientes, los psicotrópicos, las sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley No. 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley No. 5168, de 8 de enero de 1973; así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley No. 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988, aprobada por Costa Rica mediante la Ley No. 7198, de 25 de setiembre de 1990; además, las regulaciones sobre esta materia que se apruebe incluir en las listas que el Ministerio de Salud deberá elaborar, mantener actualizadas y publicar anualmente en La Gaceta.

Además, se regulan el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con las sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, materiales y sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo ello sin perjuicio de lo estipulado sobre esta materia en la Ley General de Salud, No. 5395, de 30 de octubre de 1973. De igual modo se previenen y sancionan las actividades financieras, como forma de evitar la penetración de capitales provenientes de los delitos del tráfico ilícito y otros conexos y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar capitales provenientes del narcotráfico.

Es función del Estado y se declara de interés público la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta ley.

ARTÍCULO 2.- El comercio, el expendio, la industrialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, el análisis, la preparación, el cultivo, la producción, la importación, la exportación, el transporte, la prescripción, el suministro, el almacenamiento, la distribución y la venta de drogas, sustancias o

productos referidos en esta ley, así como de sus derivados y especialidades, serán actividades limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y químicos, el entrenamiento de los animales detectores utilizados por los cuerpos de policía, los análisis farmacocinéticos, en materia médica o deportiva, para elaborar y producir legalmente los medicamentos y otros productos de uso autorizado o para las investigaciones. Solo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con tales sustancias.

ARTÍCULO 3.- Es deber del Estado prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas, asegurar la pronta identificación, el tratamiento, educación y postratamiento, la rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, así como procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a los farmacodependientes y a personas afectadas, directa o indirectamente, por el consumo de drogas, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia; asimismo, de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado.

En todo caso, corresponde al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia ejercer la rectoría técnica y la supervisión en esta materia.

ARTÍCULO 4.- Es deber de todas las personas colaborar con la prevención y la represión de los delitos y el consumo ilícito de drogas y demás sustancias citadas en esta ley. El Estado está obligado a procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden la colaboración mencionada en este artículo, incluso los programas de protección a testigos, que estarán a cargo del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5.- Las acciones preventivas, dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico, el consumo de drogas y de otros productos referidos en esta ley, deberán ser coordinadas por el Centro Nacional de Prevención contra Drogas. En materia preventiva y asistencial, se requerirá consultar técnicamente al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

ARTÍCULO 6.- Todos los medios de comunicación colectiva cederán gratuitamente, al Centro Nacional de Prevención contra Drogas, espacios semanales hasta del cuarto por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlo a las campañas de educación y orientación dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia, sin perjuicio del espacio que puedan dedicar a otras campañas de salud pública. Tales espacios no son acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización del Centro Nacional de Prevención contra

Drogas. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.

Los espacios cedidos deberán ubicarse en las páginas, los horarios o los programas de mayor audiencia, de acuerdo con el segmento de población al que van dirigidos.

CAPÍTULO II ASPECTOS PROCESALES

ARTÍCULO 7.- Es deber del Estado propiciar la cooperación internacional, técnica y económica, por medio de sus órganos competentes y por todos los medios al alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes y psicotrópicos u otras sustancias a las que se refiere esta ley, así como concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de esa cooperación internacional, y fortalecer los mecanismos de extradición.

ARTÍCULO 8.- Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente ley, las autoridades nacionales podrán prestar cooperación a autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente:

- a) Recibir los testimonios o tomarles declaraciones a las personas.
- b) Remitir copia certificada de los documentos judiciales o policiales.
- c) Efectuar las inspecciones y los secuestros, así como lograr su aseguramiento.
- d) Examinar los objetos y los lugares.
- e) Facilitar la información y los elementos de prueba debidamente certificados.
- f) Entregar copias auténticas de los documentos y los expedientes relacionados con el caso, inclusive la documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- h) La remisión de todos los atestados en el caso de una entrega vigilada.
- i) Las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena, así como en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.

CAPÍTULO III ENTREGA VIGILADA

ARTÍCULO 9.- El Ministerio Público autorizará y supervisará el procedimiento de “Entrega Vigilada”, el cual consiste en dejar que las remesas ilícitas o sospechosas de los productos y las sustancias referidas en esta ley, salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos aquí previstos; esto lo comunicará, posteriormente, al juez competente.

Las autoridades del país gestionante deberán suministrar con la mayor brevedad, al jefe del Ministerio Público, la información referente a las acciones emprendidas por ellos, en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, las autoridades judiciales nacionales podrán autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrán solicitar a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso donde haya mediado el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los atestados relacionados con el proceso, los cuales podrán utilizarse en los procesos nacionales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o podrán ser sustituidos, total o parcialmente, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan.

CAPÍTULO IV POLICÍAS ENCUBIERTOS Y COLABORADORES

ARTÍCULO 10.- En las investigaciones que se conduzcan, en relación con los delitos tipificados en esta ley, las autoridades policiales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos.

ARTÍCULO 11.- En sus investigaciones, la policía podrá servirse de colaboradores o informantes, en cuyo caso deberá mantener en reserva su identificación, con el objeto de garantizarles la integridad. Si alguno de ellos estuviere presente en el momento de la comisión del hecho delictivo, se informará a la autoridad judicial competente sobre tal circunstancia, sin necesidad de revelar su identidad.

Salvo si se estimare indispensable su declaración en cualquier fase del proceso, el tribunal ordenará su comparecencia y podrá omitir, en el interrogatorio de identificación, los datos que puedan depararles algún riesgo a él o a la familia. Dicho testimonio podrá ser incorporado automáticamente al juicio plenario, mediante lectura, salvo si se juzgare indispensable escucharlo de viva voz; en tal caso, rendirá su testimonio solamente ante el tribunal, el fiscal, el imputado y su defensor; para ello, se ordenará temporalmente el desalojo de la sala. En igual

forma se procederá cuando el deponente sea un oficial de policía extranjera, que haya participado en el caso por medio de los canales de asistencia policial.

ARTÍCULO 12.- Los policías encubiertos o los colaboradores policiales, nacionales o extranjeros, que participen en un operativo policial encubierto, deberán entregar al Ministerio Público, para el decomiso, las sumas de dinero, los valores o los bienes que reciban de los partícipes en actos ilícitos, como retribución por la aparente colaboración en el hecho. El fiscal levantará un acta y pondrá el dinero, los valores o los bienes a disposición del Centro Nacional de Prevención contra Drogas, salvo en casos de excepción debidamente fundamentados.

ARTÍCULO 13.- Los fiscales del Ministerio Público podrán ofrecer, a los autores y partícipes de los delitos contemplados en esta ley que en caso de que se solicite, en su contra, sentencia condenatoria, ellos pedirán considerar en su favor el perdón judicial o la reducción hasta de la mitad de las penas establecidas en los delitos previstos en la presente ley o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si esto fuere procedente, cuando proporcionen espontáneamente información que contribuya esencialmente a esclarecer delitos realizados por narcotráfico. El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar.

CAPÍTULO V INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta ley, se consideran entidades financieras las reguladas, supervisadas y fiscalizadas por los siguientes órganos:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras.
- b) La Superintendencia General de Valores.
- c) La Superintendencia de Pensiones.

ARTÍCULO 15.- Asimismo, estarán sometidos a esta ley, quienes desempeñen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante cualquier instrumento, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.
- b) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o substanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- d) Captación y colocación de fondos.
- e) Cualquier otra actividad sujeta a la supervisión de las autoridades bancarias, bursátiles o financieras.

CAPÍTULO VI IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES

Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de dudosa procedencia y cualquier otra transacción encaminada a legitimar capitales provenientes del narcotráfico, las instituciones sometidas a lo dispuesto en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a)** Mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
- b)** Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, sean estas personas clientes ocasionales o habituales. Esta verificación se realizará por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o cualesquiera otros documentos, oficiales o privados. La verificación se efectuará especialmente cuando establezcan relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la existencia de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen la suma de diez mil dólares (US\$10.000,00) o su equivalente en colones.
- c)** Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras ni industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.
- d)** Mantener, durante la vigencia de una operación, y al menos por cinco años a partir de finalizar la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este artículo.
- e)** Mantener, por un plazo mínimo de cinco años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

CAPÍTULO VII DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

ARTÍCULO 17.- Las instituciones financieras deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República relativas a la información y documentación necesarias para investigaciones y procesos relacionados con los delitos tipificados en esta ley.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se tratare de otro tribunal o de los órganos señalados

en el artículo 14, el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

ARTÍCULO 19.- Conforme a derecho, en el curso de una investigación, las autoridades competentes podrán compartir y facilitar la información con las autoridades competentes locales o las de otros Estados.

CAPÍTULO VIII REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

ARTÍCULO 20.- Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso de toda transacción en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que supere los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. También registrará las transacciones de egreso en moneda extranjera, cuando sean en efectivo y por montos superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00).

ARTÍCULO 21.- Los formularios referidos en el numeral anterior deberán contener, en relación con cada transacción, por lo menos los siguientes datos:

- a) La identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.
- b) La identidad y dirección de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) La identidad y dirección del beneficiario o el destinatario de la transacción, si la hubiere.
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existieren.
- e) El tipo de transacción de que se trate.
- f) La identidad de la institución financiera que realizó la transacción.
- g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.
- h) El origen, en caso de moneda extranjera, de la transacción.
- i) La identificación del funcionario que tramita la transacción.

ARTÍCULO 22.- La institución financiera llevará dicho registro, en forma precisa y completa, financiera en la fecha en que se realice la transacción y lo conservará durante el término de cinco años a partir de la fecha.

ARTÍCULO 23.- Las transacciones múltiples en efectivo tanto en moneda nacional como extranjera, que en su conjunto superen los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas si fueren realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el ente de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan de estas transacciones, deberán efectuar el registro referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- El órgano competente de supervisión y fiscalización podrá establecer que las instituciones financieras le presenten, dentro del plazo que ella fije, el formulario previsto en este capítulo. Este servirá como elemento de prueba con carácter de informe oficial. El Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas podrá solicitar, al órgano de supervisión y fiscalización, los formularios mencionados para las investigaciones.

CAPÍTULO IX COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 25.- Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las efectuadas fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo aquí dispuesto es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.

ARTÍCULO 26.- Al sospechar, fundadamente, que las transacciones descritas en el numeral anterior pueden constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con ellas, las instituciones financieras deberán comunicarlo confidencialmente, en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Cuando la comunicación citada en el artículo anterior se efectúe de buena fe, las instituciones sometidas a las regulaciones establecidas en este capítulo, sus empleados, funcionarios directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por incumplir este artículo o revelar información cuya restricción esté establecida por contrato o información emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

CAPÍTULO X PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 28.- Las instituciones sometidas a lo dispuesto en este capítulo, bajo las regulaciones y la supervisión citada en este capítulo, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta ley. Estos programas incluirán, como mínimo:

- a)** El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa.
- b)** Programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 29.- Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y los procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La Gerencia General o la administración de la institución financiera respectiva proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan con la labor. Además, supervisará el trabajo de los encargados de cumplirla.

CAPÍTULO XI OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 30.- Conforme a derecho, los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión, tendrán, entre otras obligaciones, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en este capítulo.
- b) Dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de esta ley, a fin de presentar recomendaciones que apoyen a las instituciones financieras en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras para el manejo de activos, y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.
- c) Cooperar con las autoridades competentes y aportarles asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos tipificados en esta ley.

ARTÍCULO 31.- El Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a esta ley, deberán poner en conocimiento del Ministerio Público, con prontitud, cualquier información recibida de las instituciones financieras, referente a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 32.- El Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas y los órganos dotados de potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en este capítulo, podrán prestar una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros Estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos establecidos en esta ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

ARTÍCULO 33.- Las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de datos relacionados con cuentas abiertas en otros Estados y ligadas en las investigaciones, los procesos y las actuaciones

referentes a delitos establecidos en esta ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

ARTÍCULO 34.- Las disposiciones legales referentes al secreto bancario o tributario no constituirán impedimento para cumplir las disposiciones del presente capítulo, cuando el tribunal encargado de la investigación de los delitos tipificados en esta ley solicite información.

CAPÍTULO XII MEDIDAS PREVENTIVAS Y DISPOSICIONES CAUTELARES SOBRE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 35.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico, el Ministerio Público solicitará, al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de depósitos bajo investigación, en instituciones nacionales o extranjeras de las indicadas en los artículos 14 y 15, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades económicas distintas de las señaladas en los artículos 14 y 15 de esta ley, deberán comunicar, al Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas, las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, cuando superen la suma de diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en colones. Dichas transacciones mercantiles pueden ser:

- a) La compraventa o el traspaso de bienes inmuebles, armas, piedras y metales preciosos, artes, objetos arqueológicos o de valor artístico o cultural, joyas, automóviles, barcos, aviones u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con viajes o entretenimiento.
- b) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.
- c) Operadoras de tarjetas de crédito.

Para tal efecto, se utilizarán los formularios que determine el Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas.

ARTÍCULO 37.- Los jueces también podrán ordenar que les sea entregados cualquier documentación o elemento de prueba que las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 36 tengan en su poder, cuando se requiera para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar debidamente la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

ARTÍCULO 38.- Al ingresar al país o salir de él, toda persona nacional o extranjera estará obligada a presentar y declarar el dinero en efectivo que porte, si

la cantidad superare los diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda; asimismo, deberá declarar los títulos valores que porte por un monto superior a los cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$50.000,00). Para tal efecto, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con este fin, los cuales serán puestos a su disposición por la Dirección General de Aduanas, en los puestos migratorios. La manifestación se hará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas, para el análisis correspondiente.

CAPÍTULO XIII PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 39.- Las normas contenidas en el presente capítulo controlan la producción, la fabricación, la industrialización, la preparación, la refinación, la transformación, la extracción, la dilución, la importación, la exportación, la distribución, el comercio, el transporte, el análisis, el envasado o el almacenamiento de las sustancias que puedan utilizarse como precursores o químicos esenciales en el procesamiento de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalables susceptibles de causar dependencia, de conformidad con el artículo 1 de esta ley.

Además, se controlarán la importación, la comercialización y la fabricación de máquinas y accesorios que se utilicen para el entabletado, encapsulado y comprimido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

ARTÍCULO 40.- Los precursores y otras sustancias químicas se identificarán con sus nombres y la clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) y en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías S.A. Estos sistemas de clasificación se utilizarán también en los registros estadísticos y los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, transbordo, con otras operaciones aduaneras, y con zonas y puertos francos.

CAPÍTULO XIV LICENCIAS E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 41.- A fin de que se conozcan la naturaleza y el alcance de las actividades que realizan, las personas físicas o jurídicas dedicadas a alguna de las actividades enumeradas en el artículo 39, deberán:

- a) Someter sus establecimientos al control, la inspección y la fiscalización del órgano competente del Ministerio de Salud, cuando lo determine dicho departamento.
- b) Inscribir sus establecimientos en dicho órgano, e indicar la naturaleza del negocio y las actividades que realiza, así como el nombre y las calidades del regente profesional, si cuenta con uno.

ARTÍCULO 42.- Los distribuidores mayoristas y los fabricantes de las sustancias sometidas a lo dispuesto en ese capítulo, deberán remitir muestras de cada uno de esos productos, cuando les sean solicitadas por el órgano competente del Ministerio de Salud. Las acompañarán con la descripción exacta de la metodología para el análisis químico de tales sustancias. Igual obligación tendrán los laboratorios nacionales que elaboren o suministren tales productos.

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ministerio de Salud ejercer, por medio del órgano competente, el control de las sustancias referidas en este capítulo. Para este efecto podrá tomar muestras y someterlas a análisis, independientemente de si tales sustancias son importadas, exportadas, reexportadas, movilizadas en tránsito o utilizadas en un proceso industrial.

CAPÍTULO XV REQUISITOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 44.- La importación de las sustancias controladas como precursores o sustancias químicas esenciales, así como la de máquinas y accesorios de los descritos en el artículo 39, deberán contar con la autorización previa extendida por el órgano competente del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 45.- Toda persona física o jurídica que fabrique, importe, venda y distribuya las sustancias controladas en esta ley, deberá registrarse ante el órgano competente del Ministerio de Salud, según el inciso b) del artículo 41.

La solicitud de registro deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Indicar cuáles sustancias serán importadas, fabricadas, utilizadas, vendidas o distribuidas por la empresa, así como el nombre genérico de cada una y las de marcas si las tuviere.
- b) Establecer, bajo declaración jurada, qué uso se dará a cada sustancia y, en caso de fabricación, indicar en qué productos se utilizará el precursor o la sustancia química y las proporciones respectivas.

- c) Indicar el fabricante o abastecedor usual y su dirección exacta.

La sola presentación de los documentos aquí indicados hará que el solicitante se tenga por registrado y se le asigne un número de registro.

Además, cada tres meses, las empresas importadoras de las sustancias controladas deberán informar al Ministerio de Salud, por medio del órgano correspondiente, lo siguiente:

- a) El detalle de lo fabricado y las cantidades de las sustancias empleadas
b) El detalle de las ventas, con las copias adjuntas de facturas y la indicación del nombre del comprador, la dirección exacta y las cantidades vendidas.

ARTÍCULO 46.- Para desalmacenar precursores y sustancias controladas, los interesados deberán aportar, ante el órgano competente del Ministerio de Salud, los siguientes documentos:

- a) La Indicación del número de registro asignado de conformidad con el artículo 45 de esta ley.
b) La solicitud de autorización de importación, en el formulario que para tal efecto elaborará el órgano competente del Ministerio de Salud.
c) Copia certificada de la factura de compra de las sustancias por desalmacenar.
d) Copia certificada del manifiesto de carga, la guía aérea o la carta de porte, según corresponda.

El Ministerio de Salud deberá resolver la solicitud en el término de un día hábil.

ARTÍCULO 47.- El órgano competente del Ministerio de Salud llevará un registro detallado de las autorizaciones, licencias o similares otorgadas, rechazadas o revocadas, así como de todas las informaciones relacionadas con ellas; además, realizará inspecciones periódicas en los establecimientos registrados sobre las actividades reportadas. Para tal efecto, podrá contar con el apoyo de la policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, a la cual trasladará la investigación de las situaciones irregulares que descubra y puedan vincularse alguno de los delitos tipificados en esta ley.

ARTÍCULO 48.- Los permisos de importación caducarán a los ciento ochenta días de haber sido emitidos, en tanto los de exportación y reexportación vencerán noventa días después de su autorización.

Todos esos permisos serán utilizados una sola vez y ampararán exclusivamente una factura, la cual podrá contener varias sustancias, máquinas o elementos de los contemplados en esta regulación.

CAPÍTULO XVI REGISTROS

ARTÍCULO 49.- Quienes estén comprendidos en las regulaciones de este capítulo deberán llevar, en su caso, registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de sustancias, máquinas y accesorios, de acuerdo con las formalidades establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 50.- Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 39 deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de las sustancias, las máquinas o los accesorios.

ARTÍCULO 51.- Las personas citadas en el artículo anterior deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos de tales sustancias, máquinas y accesorios, así como la siguiente información mínima.

- a) Cantidad recibida de otras personas o empresas.
- b) Cantidad producida, fabricada o preparada.
- c) Cantidad procedente de la importación.
- d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e) Cantidad distribuida internamente.
- f) Cantidad exportada o reexportada.
- g) Cantidad en existencia.
- h) Cantidad perdida a causa de accidentes, evaporación, sustracciones o eventos similares.

ARTÍCULO 52.- El registro de las transacciones mencionado en los incisos a), c), e) y f) del artículo anterior, deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha de la transacción.
- b) Nombre, dirección y número de licencia o inscripción de cada una de las partes que realizan la transacción y del último destinatario, si fuere diferente de una de las que realizaron la transacción.
- c) Nombre genérico y de marca, cantidad y forma de presentación del precursor u otro producto químico.
- d) Marca, modelo y número de serie de máquinas y accesorios;
- e) Medio de transporte e identificación de la empresa transportista.

CAPÍTULO XVII INFORMES

ARTÍCULO 53.- Quienes se dediquen a alguna de las actividades señaladas en el artículo 39 deberán informar, de inmediato a las autoridades competentes, de las transacciones efectuadas o propuestas de que ellos sean parte cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, máquinas y accesorios podrían utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

ARTÍCULO 54.- Se considerará que existen motivos razonables según el artículo anterior, especialmente cuando la cantidad transada de las sustancias, máquinas y accesorios citados en el artículo 39 la forma de pago o las características personales del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada de antemano por las autoridades competentes, en su caso.

ARTÍCULO 55.- Asimismo, deberá informarse, a las autoridades competentes, de las pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas de sustancias, máquinas y accesorios que se encuentren bajo su control.

ARTÍCULO 56.- El informe referido en el artículo 53 de esta ley deberá contener toda la información disponible y deberá ser proporcionado a las autoridades competentes tan pronto como se conozcan las circunstancias que justifican la sospecha, por el medio más rápido y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

ARTÍCULO 57.- Verificada la información, las autoridades competentes deberán notificarla a las del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible y les proporcionarán todos los antecedentes disponibles.

ARTÍCULO 58.- El tránsito aduanero y el transbordo de sustancias incluidos en estas regulaciones, así como las máquinas y los accesorios, estarán sometidos al régimen estatuido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 59.- El representante legal de la Refinadora Costarricense de Petróleo deberá remitir mensualmente, al Presidente de la Junta Directiva del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas, un informe de la producción de "jet fuel" y gasolina de avión, donde se indique la cantidad vendida y su comprador.

CAPÍTULO XVIII DELITOS Y CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 60.- En todo lo no regulado de manera expresa en este título, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal. Sin

embargo, al conocer el caso concreto, el juez deberá aplicar siempre las disposiciones y los principios del Código Penal.

ARTÍCULO 61.- Se impondrá pena de prisión de cinco a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos a que refiere esta ley o cultive las plantas de las que se obtienen estas sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos, para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

ARTÍCULO 62.- Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien construya o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque para ser utilizados en el transporte de dinero o bienes provenientes del narcotráfico, drogas o sustancias referidas en esta ley.

ARTÍCULO 63.- Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien intimide o disuada, por cualquier medio, a otra persona para evitar la denuncia, el testimonio, la investigación, la promoción y el ejercicio de la acción penal o el juzgamiento de las actividades delictivas descritas en esta ley.

ARTÍCULO 64.- Se impondrá pena de prisión de tres a diez años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas durante el mismo plazo, al servidor o empleado público que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación policial, judicial o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley.

Igual pena se impondrá a quien altere, oculte, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos de esos delitos o cuando asegure el provecho o producto de tales actos.

Si los hechos mencionados se produjeran por culpa del funcionario o empleado, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, y la inhabilitación para ejercer cargos públicos será por el mismo plazo.

ARTÍCULO 65.- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco años al servidor o empleado público que, teniendo bajo su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información sin cumplir los requisitos legales.

ARTÍCULO 66.- Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años a quien, estando legalmente autorizado, expendea o suministre las sustancias controladas a que se refiere esta ley, sin receta médica o excediendo las cantidades señaladas

en la receta. Además de esta sanción, se le impondrá inhabilitación de cuatro a ocho años para ejercer la profesión u oficio.

ARTÍCULO 67.- Siempre que no esté más severamente penado, se sancionará con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación hasta de dos años para el ejercicio de la profesión a los regentes farmacéuticos cuando:

- a) No lleven debidamente registrado el control de movimientos de los estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos a que se refiere esta ley.
- b) No exhiban a la autoridad de salud la documentación correspondiente para el mejor control del comercio, suministro y uso de los estupefacientes y las sustancias o productos psicotrópicos a que se refiere esta ley.
- c) Permitan que personal no autorizado mantenga en depósito, manipule, despache recetas o prescriba estupefacientes o productos psicotrópicos declarados de uso restringido.

ARTÍCULO 68.- Se impondrá pena de prisión de uno a seis años a los responsables o empleados de establecimientos abiertos al público que permitan, en un local, la concurrencia de personas para consumir las drogas y los productos a los que se refiere esta ley.

Asimismo, podrá ordenarse la cancelación de la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se haya cometido el delito o la clausura temporal o definitiva de la actividad, el establecimiento o la empresa por los cuales se ha cometido el delito.

ARTÍCULO 69.- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él u otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta ley, a fin de lograr directa o indirectamente por ello un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para otro.

ARTÍCULO 70.- Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas, de la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico o de delitos conexos, con el propósito de financiar actividades político electorales o partidarias.

ARTÍCULO 71.- La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias, autor o partícipe:

- a) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos.
- b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos, recreativos, establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.
- c) Se utilice a menores de edad, incapaces o fármacodependientes para cometer el delito.
- d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada sean el autor del delito.
- e) Quien valiéndose de su función como docente, educador o guía espiritual del perjudicado o de su situación de superioridad de forma evidente coarte la libertad de la víctima.
- f) Cuando un grupo de tres o más personas se organiza para cometer el delito.
- g) Quien se valga del ejercicio de un cargo público.
- h) Cuando esos delitos se cometan a nivel internacional.

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho fuere un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conlleva su inhabilitación por seis a doce años para ejercer la docencia en cualquier nivel del sistema educativo, público o privado.

CAPÍTULO XIX

DELITOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO

ARTÍCULO 72.- Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años quien:

- a) Convierta, transfiera o transporte bienes de interés económico que procedan, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar, mediante tal conversión, transporte o transferencia, a cualquier participante en la comisión de uno de estos delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) Oculte o encubra la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, con conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

La pena será de diez a veinte años cuando los hechos anteriores sean cometidos por empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de las instituciones financieras.

ARTÍCULO 73.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras supervisadas, así como el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico.

ARTÍCULO 74.- Los delitos tipificados en este capítulo podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que el delito de tráfico ilícito o los delitos conexos hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO XX DELITOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRÁFICO ILÍCITO DE PRECURSORES Y OTRAS SUSTANCIAS QUÍMICAS

ARTÍCULO 75.- Se impondrá prisión de ocho a quince años a quien produzca, fabrique, prepare, distribuya, transporte, almacene, importe o exporte precursores u otros productos químicos incluidos en esta regulación, además de máquinas y accesorios, para utilizarlos en la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley.

La pena será de ocho a veinte años de prisión cuando el delito se cometa mediante la constitución o empleo de una organización delictiva.

ARTÍCULO 76.- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien:

- a) Utilice permisos y licencias, legítimamente obtenidos, para importar cantidades mayores que las autorizadas de precursores u otras sustancias químicas incluidos en esta regulación o máquinas y accesorios diferentes de los permitidos en las autorizaciones.
- b) Posea sin autorización precursores, químicos, solventes u otras sustancias que sirvan para procesar las drogas o sus derivados referidos en la presente ley.
- c) Modifique o cambie las etiquetas de los productos controlados para hacerlos pasar por otros, con el propósito de desviarlos hacia actividades ilegales o evadir los controles.

ARTÍCULO 77.- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien desvíe productos químicos como precursores o máquinas y accesorios hacia fines o destinos diferentes de los autorizados dentro y fuera de Costa Rica.

ARTÍCULO 78.- Quien haya cumplido los requisitos estipulados en el artículo 45, pero suministrando información falsa, será sancionado con pena de prisión de hasta de seis meses.

CAPÍTULO XXI CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 79.- Se impondrá pena de sesenta a ciento veinte días multa a quien, en los sitios públicos o de acceso público, consuma o utilice drogas de uso no autorizado. Cuando se trate de menores de edad, las autoridades los pondrán de inmediato a la orden del juez penal juvenil para lo que corresponda.

CAPÍTULO XXII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 80.- Las instituciones financieras serán responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en la comisión de cualquier delito de los tipificados en esta ley. Esta responsabilidad será acreditada y sancionada conforme a las normas y los procedimientos previamente establecidos en la legislación que las regula.

CAPÍTULO XXIII DEL SECUESTRO Y COMISO DE LOS BIENES UTILIZADOS COMO MEDIO O PROVENIENTES DE LOS DELITOS PREVISTOS POR ESTA LEY

ARTÍCULO 81.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos valores, dinero y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones serán decomisados, según corresponda, por la autoridad que conozca de la causa. Lo mismo procederá respecto de las acciones, aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II de este título.

ARTÍCULO 82.- De ordenarse la medida cautelar mencionada en el artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Centro Nacional de Prevención contra Drogas. Previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Centro deberá destinarlos inmediatamente y en forma exclusiva al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley, salvo casos muy calificados aprobados por la Junta Administrativa. Asimismo, podrá administrar los bienes o entregarlos en fideicomiso a un banco comercial del Estado, según convenga a sus intereses. Si se tratare de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará inmediatamente

la anotación respectiva y la comunicará al Centro mencionado. Los beneficios de la administración o fideicomiso se utilizarán para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 83.- La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Centro Nacional de Prevención contra Drogas, y de inmediato le remitirá copia del depósito efectuado. El Centro deberá destinar un cuarenta y cinco por ciento (45%) de los intereses que obtenga al cumplimiento de sus funciones y otro cuarenta y cinco por ciento (45%) al Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas.

Un diez por ciento de los intereses será utilizado por el Centro Nacional de Prevención contra Drogas, para el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.

Autorízase al Centro Nacional de Prevención contra Drogas para invertir los dineros decomisados en un fideicomiso que adquirirá en un banco comercial del Estado. Los beneficios obtenidos deberán emplearse en el cumplimiento de los fines del Centro.

ARTÍCULO 84.- Si en sentencia firme se ordenare el comiso, a favor del Centro Nacional de Prevención contra Drogas, de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Centro podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas o subastarlos.

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el Centro Nacional de Prevención contra Drogas deberá destinar un cuarenta y cinco por ciento (45%) al cumplimiento de sus funciones, y otro cuarenta y cinco por ciento (45%) al Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas.

Un diez por ciento (10%) de este monto se destinará al aseguramiento y mantenimiento de los bienes comisados.

ARTÍCULO 85.- En caso de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del Centro Nacional de Prevención contra Drogas.

La orden de inscripción o traspaso será remitida por el medio que la autoridad considere idóneo y estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción o traspaso.

ARTÍCULO 86.- A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no podrán autorizársele, personalmente ni mediante terceros, sean estas personas físicas o jurídicas,

permisos, concesiones ni licencias durante los diez años posteriores a cancelación.

CAPÍTULO XXIV TERCEROS DE BUENA FE

ARTÍCULO 87.- Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes de este capítulo se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso a fin de hacer valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos

ARTÍCULO 88.- El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no pueda imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaban razonablemente a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

CAPÍTULO XXV DESTRUCCIÓN DE PLANTACIONES Y DROGAS ILÍCITAS

ARTÍCULO 89.- Los miembros de la Policía Judicial y de la Policía de Control de Drogas serán los encargados de destruir las plantaciones de marihuana u otra planta a partir de la cual puedan producirse drogas. En esta diligencia intervendrá el juez competente.

Antes de la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las plantas para las respectivas peritaciones, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Sección de Investigaciones Físico Químicas del Organismo de Investigación Judicial. El predio cultivado se identificará por sus linderos y el área aproximada de la plantación. Se anotarán los nombres y demás datos personales del

propietario o el poseedor del terreno y de las personas halladas allí a la hora de la diligencia. Estos datos y cualquier otro de interés para los fines de la investigación se harán constar en un acta que se sujetará a las formalidades de la legislación procesal penal.

La plantación se destruirá conforme a las prescripciones establecidas por el órgano competente del Ministerio de Salud, el cual deberá divulgar por cualquier medio de comunicación el lugar, la fecha y hora en que se procederá a destruir las plantas.

ARTÍCULO 90.- Cuando las autoridades policiales decomisen marihuana, cocaína, heroína o cualquier otra droga a las que se refiere esta ley, de inmediato la pondrán a disposición de la autoridad judicial competente para que la Sección de Investigaciones Físico Químicas del Organismo de Investigación Judicial tome las muestras de cantidad y peso, así como cualquier otra circunstancia útil a la investigación.

Realizado lo anterior, la autoridad judicial competente podrá ordenar la destrucción de la droga incautada. De no ordenarse, la destrucción, la droga deberá entregarse al Organismo de Investigación Judicial para su custodia y posterior destrucción.

ARTÍCULO 91.- Para las peritaciones necesarias, la autoridad judicial competente autorizará que se tome una muestra según los procedimientos y en las cantidades recomendadas por la Sección de Investigaciones Físico Químicas del Organismo de Investigación Judicial, donde quedará para lo dispuesto en el numeral anterior. El resto de la droga será destruido públicamente con la presencia de al menos un miembro del órgano competente del Ministerio de Salud, lo cual deberá cumplirse siguiendo los procedimientos técnicos adecuados que defina el órgano competente del Ministerio de Salud. La autoridad judicial competente deberá informar por cualquier medio de comunicación el día y hora de la destrucción de la droga y deberá actuar personalmente en el procedimiento.

Una copia del acta de destrucción será enviada por la autoridad judicial competente al Centro de Inteligencia Conjunta Antidrogas para lo que corresponda.

Cuando la muestra ya no represente ninguna utilidad procesal, será destruida con el mismo procedimiento.

CAPÍTULO XXVI

CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA DROGAS

ARTÍCULO 92.- El Centro Nacional de Prevención contra Drogas será el ente rector de las materias preventivas contra las drogas y las contempladas en esta ley, sin perjuicio de las funciones asignadas por la ley al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

El Centro será un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar sus recursos financieros.

ARTÍCULO 93.- El Centro Nacional de Prevención contra Drogas contará con un fondo rotatorio para la consecución de sus fines, que estará constituido por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Se autoriza al Consejo para gestionar, ante el Poder Ejecutivo, las partidas que considere necesarias para la consecución de los fines del Centro.
- b) Los recursos y las asignaciones presupuestarias autorizados por esta ley, para el cumplimiento de los fines del Centro.
- c) Las donaciones internacionales que reciba.
- d) Cualquier otro recurso que pueda percibir.

ARTÍCULO 94.- Son funciones del Centro Nacional de Prevención contra Drogas, sin perjuicio de las establecidas en la ley para el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional sobre Alcoholismo y Farmacodependencia:

- a) Establecer, para que el Gobierno de la República lo adopte, un Plan Nacional Antidrogas, basado en los programas que las entidades públicas y privadas deben formular para fomentar la educación, la prevención, el tratamiento, la rehabilitación de los enfermos y su reinserción en la sociedad. Igualmente, el Consejo propondrá medidas para la aplicación efectiva del Plan.
- b) Conformar una comisión de asesores técnicos, que represente las áreas de atención al problema de las drogas para coadyuvar en el Plan Nacional Antidrogas.
- c) Colaborar con los organismos oficiales, conforme al inciso anterior, en las campañas y las acciones específicas que cada uno debe formular.
- d) Coordinar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupen de la educación, la prevención y la investigación científica, de las drogas que produzcan dependencia.
- e) Administrar los fondos específicos referidos en el artículo 93 de esta ley, con sujeción a la Ley de la Administración Financiera de la República.
- f) Autorizar recursos a organizaciones comunales debidamente autorizadas, que se dediquen al tratamiento, la rehabilitación y educación de

las personas afectadas por el consumo de las drogas mencionadas en esta ley.

g) Cualesquiera otras funciones que se determinen por ley o reglamento.

ARTÍCULO 95.- El Centro Nacional de Prevención contra Drogas estará dirigido por una Junta Administrativa integrada por los siguientes miembros:

- a)** El Ministro de Justicia y Gracia.
- b)** El Ministro de Salud.
- c)** El Ministro de Educación Pública.
- d)** El Ministro de Seguridad Pública.
- e)** El Director General del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.
- f)** El Fiscal General de la República.
- g)** El representante del Presidente de la República.

El Presidente de la República designará entre los miembros al representante legal y Presidente de la Junta Administrativa.

CAPÍTULO XXVII CENTRO DE INTELIGENCIA CONJUNTO ANTIDROGAS

ARTÍCULO 96.- Créase el Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas, órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia y dotado de personalidad jurídica instrumental para la administración de sus recursos financieros.

ARTÍCULO 97.- El fin básico del Centro será la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Para tales fines, en su seno se coordinarán todas las acciones requeridas en la prosecución de esta lucha.

ARTÍCULO 98.- El Centro estará dirigido por una Junta Administrativa integrada por los siguientes miembros:

- a)** Un representante del Presidente de la República.
- b)** El Ministro de Seguridad Pública.
- c)** El Ministro de Justicia y Gracia.
- d)** El Director General del Organismo de Investigación Judicial.
- e)** El Fiscal General de la República.

ARTÍCULO 99.- El miembro que designe el Presidente de la República será el representante legal y el Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 100.- El Centro estará a cargo de un Director, quien será su personero ejecutivo y coordinará acciones con cada uno de los miembros representantes de las instancias que lo conforman.

ARTÍCULO 101.- Para el desarrollo de sus funciones, el Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas podrá abrir una cuenta bancaria especial y presentará su presupuesto a la Contraloría General de la República, para la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 102.- El Centro se financiará con los recursos que se le asignen como transferencia global en el presupuesto nacional y las donaciones y los legados de cualquier naturaleza, tanto nacionales como internacionales que se le concedan.

ARTÍCULO 103.- El Centro no estará sujeto a las siguientes disposiciones normativas:

- a) Ley de la Administración Financiera de la República, No. 1279, de 2 de mayo de 1951.
- b) Ley de la Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995, excepto en lo relativo a prohibiciones.
- c) Ley que era la Autoridad Presupuestaria, No. 6821, de 19 de octubre de 1982, y su reglamento.
- d) Ley para el equilibrio Financiero del Sector Público, No. 6955, de 24 de febrero de 1984.

En materia de contratación administrativa, el Poder Ejecutivo emitirá, en un plazo máximo de treinta días, una reglamentación básica de cumplimiento obligatorio para el Centro. La falta de reglamentación no afectará su aplicación.

Autorízase al Centro para que destine a gastos confidenciales hasta un diez por ciento (10%) máximo de sus recursos. La Junta Administrativa podrá asignar parte de estos recursos a la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública, a la Sección de Estupefacientes del Organismo de Investigación Judicial y a la Unidad Antidrogas del Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones. Anualmente, los jefes de los citados órganos de represión deberán rendir a la Junta Directiva un informe donde especifiquen la inversión de tales recursos económicos.

Los recursos que administre el Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas, excepto los de uso confidencial, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 104.- El Centro estructurará y custodiará un registro de información, absolutamente confidencial, útil para reprimir los delitos previstos y sancionados en esta ley. Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir con sus cometidos, el Centro tendrá acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección de los abonados del Instituto Costarricense de Electricidad, al archivo criminal del Organismo de Investigación Judicial y a cualquier fuente o sistema de

información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas.

La información obtenida se destinará a uso exclusivo de las policías antidrogas, quienes la consultarán bajo la supervisión del encargado del Registro, quien anotará el nombre completo del consultante, la hora, la fecha y el motivo de la consulta.

ARTÍCULO 105.- Los funcionarios del Centro no podrán dar información que atente contra el secreto de las investigaciones.

ARTÍCULO 106.- El Centro tendrá una Unidad de análisis financiero que podrá solicitar, recopilar y analizar los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas provenientes de las instituciones financieras, en procura de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales. La pondrá en conocimiento del Director General del Centro, quien la comunicará al Ministerio Público para lo que corresponda.

También será labor de la Unidad de análisis financiero la ubicación y el seguimiento de los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados por esta ley. Los resultados de dicha labor deberán comunicarse al fiscal del Ministerio Público responsable del caso.

ARTÍCULO 107.- La Unidad de análisis financiero estará a cargo de un jefe nombrado por la Junta Administrativa. Los requisitos de su nombramiento serán establecidos vía reglamento. Para nombrarlo, se tomarán en cuenta especialmente los estudios realizados en materia de investigación financiera y la práctica profesional.

ARTÍCULO 108.- La información recopilada por la Unidad de análisis financiero será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por el Centro. Únicamente podrá ser revelada al Ministerio Público, los jueces de la República o a organismos policiales, nacionales o extranjeros, competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones prescritas en el Código Penal.

CAPÍTULO XXVIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 109.- El Centro Nacional de Prevención contra Drogas podrá nombrar de su propio seno subcomisiones asesoras o integradas por personas que no son miembros del Consejo.

ARTÍCULO 110.- El Poder Ejecutivo tomará las medidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 111.- Derógase la ley No. 7093 y la No. 7233.

ARTÍCULO 112.- Las referencias normativas al Consejo Nacional de Drogas o a su sigla CONADRO, en adelante se entenderán referidas al Centro Nacional de Prevención contra Drogas.

ARTÍCULO 113.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los tres meses posteriores a su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los funcionarios del Consejo Nacional de Drogas formarán parte del Centro Nacional de Prevención contra Drogas y conservarán los derechos laborales adquiridos. Asimismo, todos los bienes, recursos, equipo y valores pertenecientes al Consejo Nacional de Drogas pasarán a integrar el patrimonio del Centro Nacional de Prevención contra Drogas.

TRANSITORIO II.- Al entrar en vigencia esta ley, todos los bienes muebles e inmuebles, así como el dinero y demás valores e instrumentos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, que hayan sido decomisados, embargados o sujetos a alguna otra resolución judicial, quedarán sometidos según lo estipulado en esta ley en favor del Centro Nacional de Prevención contra Drogas, incluso los que hayan sido objeto de decomiso o embargo a solicitud de asistencia penal recíproca. La autoridad judicial que conoce la causa ordenará de oficio entregarlos y dispondrá la inscripción registral a nombre de dicho Centro cuando así corresponda.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Saúl Weisleder Weisleder
PRESIDENTE

Mario Álvarez González
PRIMER SECRETARIO

Carmen Valverde Acosta
SEGUNDA PROSECRETARIA

gdph.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN

Laura Chinchilla Miranda
MINISTRA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sanción: 30-04-1998

Publicación: 15-05-1998

Gaceta: 93

Alcance: 15